BARANOA, 23 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).-

REFERENCIA: RADICACIÓN: 08-078-40-89-001-2023-00162-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1
DEMANDADO: MERLYN JOHANNA HERNANDEZ RAMOS (C.C 1048209962**)**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho la presente solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, 23 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

El despacho al estudiar la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por el Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA, como apoderado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA, en contra de MERLYN JOHANA HERNANDEZ RAMOS, observa que la Escritura Publica contentiva de la obligación, tiene como fecha de suscripción 27 de junio de 2018, en tanto que el apoderado de la parte demandante manifiesta en su demanda: **27 de Julio de 2018** (negrilla y subraya fuera de texto), como fecha de suscripción, por lo que se hace necesario corregir tal situación.

El anterior error se constituye en causal de inadmisión de la demanda, lo que nos lleva a su inadmisión. En consecuencia, manténgase la misma en la secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

1.-) MANTENER la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada en la falta antes anotada, so pena d rechazo.

2.-) Reconocer PERSONERIA al Dr. Con C.C. 78106307 Y T.P.46576, con correo jairoabisambrap@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 80 que se fijaen el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: AGOSTO 24 DE 2023.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

Secretaria

Firmado Por:

Isabel Mauricia Baquero Mendoza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6c622b36db80e831c1904bf147c678ebfe7b13c6b47bae8114f49ec6f97530**

Documento generado en 23/08/2023 04:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BARANOA. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080784089001-2023-00180-00
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 9012941133
DEMANDADOS: CARLOS MARIO GONZALEZ BLANCO C.C. 72022412 y LUIS EMEL GONZALEZ BLANCO C.C. 72017509

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante presento memorial de subsanación. Sírvase Proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA. VEIN TITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se observa que mediante auto de inadmisión de fecha 03/08/2023 notificado por estado N° 73 del 04/08/2023, se concedió el término legal de cinco (05) días para que el actor subsanara los defectos anotados en dicho auto, cuyo término fenecía el 14/08/2023, y solo hasta el día 15/08/2023, fue allegado escrito de subsanación de demanda. Por consiguiente, la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento tendiente a subsanar dentro del término otorgado.

Así las cosas, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutiva, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término de ley, ni en debida forma, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 80 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 24 de agosto del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:

Isabel Mauricia Baquero Mendoza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3610b1a0dd4fc7d70ae3bd27cfa1c6c52703d12e50c63408a3832b0330c9f6ee**

Documento generado en 23/08/2023 04:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BARANOA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA - ANULACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
RADICACIÓN: 080784089001-2023-00033-00
SOLICITANTE: EDUARDO ENRIQUE GOMEZ DE LARANS CC. 1.041.777.169

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, donde el abogado demandante, solicita se fije fecha de audiencia, además se hace necesario requerir a una entidad. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisadas las solicitudes del abogado demandante, de fijar fecha de audiencia o de sentencia para continuar con el proceso, es pertinente señalarle a al togado, que no se podrá proceder conforme, esto en razón a que en el auto admisorio, se ofició a las entidades REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL SEDE BARANOA y a la NOTARIA UNICA DE BARANOA, a fin de que se pronunciaran respecto de los hechos de la presente demanda, para tener los argumentos necesarios para resolver el presente proceso, según lo que estipula la norma para el caso.

Ahora, analizado el expediente digital, se evidencia que ya reposa respuesta por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL SEDE BARANOA, caso contrario sucede con la NOTARIA UNICA DE BARANOA, la cual no ha allegado respuesta alguna, pese a estar debidamente notificada, tal como consta en el plenario.

En consecuencia, se hace necesario requerir a esta última, a fin de que informe al despacho el por qué no han dado cumplimiento al requerimiento ordenado a través de auto fechado 22/02/2023, el cual les fue comunicado a través de oficio N. 106 de la misma fecha, recibido el 27/02/2023, en el correo electrónico unicabaranoa@supernotariado.gov.co. Lo anterior, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de fijar fecha de audiencia o de sentencia, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a la NOTARIA UNICA DE BARANOA, a fin de que informe al despacho el por qué no han dado cumplimiento al requerimiento ordenado a través de auto fechado 22/02/2023, el cual les fue comunicado a través de oficio N. 106 de la misma fecha, recibido el 27/02/2023, en el correo electrónico unicabaranoa@supernotariado.gov.co. Lo anterior, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 80 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 24 de agosto del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:

Isabel Mauricia Baquero Mendoza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd81e647ccc190a2fc19261ade0a958f021b562326a9a4ae7d309bb117e6167e**

Documento generado en 23/08/2023 04:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BARANOA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080784089001-2012-00022-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES
DEMANDADOS: ITALO GUADAGÑO LEAL
ASUNTO: REQUIERE AL PAGADOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que en fecha 16 de junio de 2023 la parte demandante mediante correo electrónico cristyjuridica@hotmail.com, allego solicitud de requerir al pagador del demandado. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud, se hace necesario requerir al pagador de COLPENSIONES, a fin de que se sirva informar, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante oficio No. 2272 de octubre 2 de 2014, en relación con los descuentos a realizar al señor ITALO GUADAGÑO LEAL, identificado con C.C. 7.446.743, como pensionado de esa entidad, dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

ARTÍCULO UNICO: REQUERIR al pagador **COLPENSIONES**, a fin de que se sirva informar a este despacho, las razones por las que no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante OFICIO NO. 2272 DE OCTUBRE 2 DE 2014 en relación con los descuentos a realizar al demandado **ITALO GUADAGÑO LEAL**, identificado con **C.C. 7.446.743**, como pensionado de esa entidad. Se le advierte a la entidad **COLPENSIONES**, que, en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, se hará acreedor de las sanciones legales a que haya lugar (Art. 44 del C.G.P.). Líbrese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°80 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 24 de agosto del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:

Isabel Mauricia Baquero Mendoza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc887262808969b41993249a8298005288f2d4aa56dd018d0b24947c3d8fb4bf**

Documento generado en 23/08/2023 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BARANOA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

RADICACIÓN: 080784089001-1994-00523-00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA GIL DE RIQUET
DEMANDADO: ALEJANDRO RIQUETT GUTIERREZ
REFERENCIA: NIEGA CANCELACION DE EMBARGO – RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso informándole que en fecha 13 de junio de 2023 desde el correo electrónico nreyes5@hotmail.com, el demandado allega solicitud de desembargo. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y constatado en anterior informe secretarial, se observa que el Dr. Nelson Reyes Cervantes identificado con C.C. No. 8.674.236 y T.P. 163.587 aporta poder para actuar en el presente proceso conferido por el demandado Sr. Alejandro Riquett Gutiérrez en debida forma de acuerdo a lo establecido en el Articulo 74 del CGP. Con base a lo anterior, el despacho reconocerá la personería solicitada, disponiéndolo así en la parte resolutiva de este proveído.

Asimismo, se observa que, en el escrito allegado por el apoderado del demandado, se eleva ante el Despacho solicitud de levantamiento de la medida de embargo de los alimentos definitivos a los que fue condenado el demandado Sr. Alejandro Riquett Gutiérrez dentro del presente proceso a favor de la Sra. Ana Gil de Riquett, manifestando que ya se concedió la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre las partes del presente asunto.

Al respecto, indica esta operadora judicial, que en dicha solicitud no se acompaña documentación alguna donde conste la cesación de efectos civiles, a la cual hace referencia el apoderado del demandado, en este sentido, y en vista de que no reposa prueba fehaciente que permita verificar la viabilidad de lo solicitado, lo procedente es negar lo pretendido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de embargo de alimentos definitivos incoada por la parte demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. NELSON REYES CERVANTES con C.C. 8.674.236, T.P. 163.587 y correo electrónico registrado en SIRNA nreyes5@hotmail.com, los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°80 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 24 de agosto del 2023.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:

Isabel Mauricia Baquero Mendoza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e766d9ae331f224b81d336c1d2526e048d69f2f681a41f7c2ade4d33c7a24d16**

Documento generado en 23/08/2023 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BARANOA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2022). -

PROCESO: ACCION REIVINDICATORIA
RADICACIÓN: 08-078-40-89-001-2019-00223-00
DEMANDANTE: ANGEL SAUL LASCAR PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: LUIS RAFAEL JAIME SOLANO Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.

INFORME SECRETARIAL SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente proceso se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA
YAMILE SOTO BARRAZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. - BARANOA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por el Dr. JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA, contra el auto de fecha 10 de OCTUBRE de 2022 mediante el cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

1. La providencia recurrida

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, este despacho ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, manifestando que "*Con todo respeto, insisto, que no toda la actuación se encuentra digitalizada.*

***PRIMERA**: Acredité las notificaciones realizadas y las constancias de la misma en los términos de los artículos 290, 291, Art. 8 del Decreto 806 de 2020.*
Para tal efecto, vuelvo y envió los documentos que acreditaron el cumplimiento de las notificaciones dentro del término legal a fecha de recibo 24 de septiembre de 2020 y 16 de octubre de 2020 con la salvedad de haber cambiado de dirección el señor Luis Rafael Jaime Solano remitida al despacho a fecha 3 de noviembre de 2020.

Es posible, según rememoro, que los juzgados de Baranoa tuvieron inconvenientes con el internet plataforma, determinada época que no

preciso, pero en todo caso, es menester por parte del despacho establecer las fecha y la afectación a mi expedito cumplimiento de la orden, razones mas que suficientes, para revocar la decisión de terminación por desistimiento tácito.

SEGUNDA: *El agotamiento de la conciliación extrajudicial, no es factible en aquellos eventos donde se compromete, se pueda comprometer y peligrar el derecho de propiedad del infante o adolescente, como es el caso que nos ocupa; son niños los copropietarios. Esto, por una parte, hice la solicitud de medidas cautelares, de inscripción de demanda y mientras esta no se materialice, no es factible declarar el desistimiento tácito, acorde con lo reglado en el artículo 317 #3, no obstante, ya estar consumado el acto de notificación personal para ambos demandados. por lo que se debe comunicar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla para lo de su cargo.*
En consecuencia, al no existir falencia alguna que comprometa la diligente gestión del apoderado de la parte demandante, con todo respeto, me permito solicitar REVOCAR la decisión que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito en todas sus partes y ordenar fijar fecha y hora para *la práctica de la diligencia establecida en el artículo 372 del C. G. P., una vez se cumpla la inscripción de la demanda como medida cautelar.*

Para resolver, se considera

2. CONSIDERACIONES

2.2 RECURSO DE REPOSICION Art. 318 C.G.P.

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Revisada la actuación, se observa que este fue presentado en tiempo, lo que da lugar a su examen, y por lo anterior se advirtió por el Juzgado que no le asiste razón al apoderado demandante, ya que si bien funda su solicitud, en

el hecho de que notifico de manera valida a la parte demandada, vale decir llenando los requisitos establecidos para dicha notificación genere los efectos deseados y además hace algunas disquisiciones sobre la no digitalización del expediente, no es menos cierto que la decisión tomada por esta agencia judicial, no es de relevancia a esa situación en particular, sino que al momento de remitir las notificaciones a la parte demandada, colocó como número del radicación del proceso 233 de 2019, siendo lo correcto 223 de 2019, lo que sin duda alguna es violatorio del Debido Proceso, como se manifestó por esta agencia judicial, en providencia de fecha septiembre 4 de 2020.

En este sentido tenemos que se violó el derecho de defensa de los presuntos notificados, lo que invalida cualquier tipo de actuación posterior a la presunta notificación, y hace inane pronunciamiento alguno de esta agencia judicial.

En relación con el caso en concreto y haciendo un análisis de debido proceso tenemos que el DEBIDO PROCESO y su corolario fundamental el DERECHO DE DEFENSA, tiene como basamento el artículo 29: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

En relación con el derecho de DEFENSA tenemos que "*El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga."* **T.544 de 2015**

Así las cosas, si bien es cierto como ya se manifestó, que la parte demandante aportó citaciones, aviso etc., en relación con los demandados (léase personas a notificar), estas notificaciones no se llevaron a cabo de manera correcta, ya que al momento de contestar, excepcionar, etc, es decir ejercer su derecho de defensa, estarían dando respuesta dentro de un expediente que no es en el que en realidad están demandados, lo que vicia de manera tajante su derecho de defensa y contradicción.

Lo antes dicho es suficiente para que el Despacho se mantenga en lo decidido en el auto de fecha octubre 10 de 2022.

Así las cosas, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha octubre 10 de 2022, mediante el cual se ordenó el Desistimiento Tácito de la presente actuación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido, por lo antes expuesto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLANTICO
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 80 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: AGOSTO 24 DE 2023

YAMILE SOTO BARRAZA

Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricia Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a99ecbdcf22a153f07c58a312af540baf8804ab0caca00f0e956b1b9c824b29**
Documento generado en 23/08/2023 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BARANOA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICACIÓN: 080784089001-2023-00192-00
DEMANDANTE: ERIKA MARIA DE LA HOZ ESCOBAR C.C 32.831.950
DEMANDADO: CARMEN JULIA PEÑATE ESCOBAR C.C 22.455.202
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de su admisión.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

PRIMERO: En el estudio del sub examine se tiene que el extremo activo no acredita el envío de la copia de la demanda a la parte demandada en simultáneo con su presentación, por lo que se requerirá al demandante para que subsane este hecho, con base al Artículo 6 de la ley 2.213 de 2.022 que nos dice:

"…En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Subrayado por fuera del texto.

SEGUNDO: Se tiene que la parte demandante debe aclararle al despacho las pretensiones de la demanda, toda vez que se debe indicar cuales y cuantas son las cuotas restantes del contrato de promesa de compra-venta, que pretenden sean recibidas por la señora CARMEN JULIA PEÑATE ESCOBAR, en su calidad de compañera permanente del señor MANUEL HERIBERTO OROZCO ORTEGA (Q.E.P.D), y como heredera del finado, debiendo discriminar una a una dichas cuotas, identificando, el mes, año y valor que corresponde a cada una de ellas, hasta lograr la totalidad del valor acordado en el respectivo contrato.

Lo anterior, toda vez que tal situación no es clara ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda. En virtud de ello, se requerirá a la parte actora a fin de que precise lo antes anotado. Artículo 82 numeral 4.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días, termino contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 80 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 24 de agosto del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:

Isabel Mauricia Baquero Mendoza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9671d6e5c6d0b6e85c55c15ded61bcee54e86b0ccce40a14cef3226ac26bff**

Documento generado en 23/08/2023 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BARANOA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE: VERBAL REINVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN: 080784089001-2023-00163-00
DEMANDANTE: SILMAR JOSE JURADO ROJAS
DEMANDADO: DELIA BARROS DE ROCHA
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso informándole que resulta necesario efectuar control de legalidad. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Sea preciso indicar que la ilegalidad de autos es una rectificación procesal, pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso. La misma, se encuentra estipulada en el artículo 132 del C.G.P, donde, el ejercicio del control de legalidad que le impone al juez el deber de realizar un control oficioso en cada una de las etapas procesales, a fin de sanear cualquier irregularidad que se presente en el trámite del proceso.

Este medio se fundamenta en los principios de economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y ágil, ya que la decisión viciada puede ser corregida a tiempo, y así evitar tener que retrotraer la actuación si se vislumbran defectos en un momento procesal avanzado de la misma. Igualmente tiene su razón de ser, en la oportunidad con que cuenta el Juez para enmendar los errores que pueden llegar en las resoluciones de menor trascendencia durante el curso del proceso.

Ahora bien, en el sub-examine al revisar la presente actuación se pueden ver graves falencias que afectan el discurrir normal de la misma, y que de no corregirse en este momento darían al traste con el proceso; así dicho, procede el Despacho a resolver sobre lo siguiente:

1.Respecto del rechazo de la demanda

A este respecto, se evidencia que, aun cuando la misma fue rechazada por medio de auto de fecha 3 de agosto de 2023 por haberse considerado extemporánea; se percata esta operadora judicial del examen minucioso de dicha actuación que, si bien el escrito de subsanación presentado por el apoderado demandante en fecha **24 de julio de 2023 recibido a la hora 07:22 P.M** fue desestimado por considerarse presentado fuera del termino para subsanar, dicha actuación fue un error involuntario de este Despacho, toda vez que se contabilizó en el término de subsanación el día 20 de julio del año en curso, siendo dicha fecha un día no hábil por tratarse de un día festivo, por lo que el escrito de subsanación presentado se encontraba dentro de los términos legales, y lo idóneo fue estudiar de fondo dicha subsanación. Así las cosas, en virtud de lo antes mencionado, y como quiera que la subsanación presentada se encuentra dentro del término concedido para ello, procederá el Despacho a realizar los reparos correspondientes para resolver sobre la admisibilidad de la misma.

2. Respecto de la subsanación presentada por el apoderado demandante

Anota el Despacho, que a pesar de que la presente demanda fue subsanada dentro del término, y acorde con las falencias anotadas en auto de fecha 14 de julio del año en curso, el Despacho no puede pasar inadvertido que, al reexaminarla nuevamente, se deviene otro defecto el cual pasa a exponerse:

Se hace pertinente señalar, que el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las Jurisdicciones; queriendo ello decir que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.

Dicha normatividad en su artículo 68, en relación con los asuntos civiles establece que, si el conflicto es susceptible de conciliar, **la conciliación extrajudicial en derecho** es obligatoria antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los monitorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

En el caso sub judice, se observa que la parte demandante presenta en los anexos de la demanda Constancia de Imposibilidad de acuerdo emitido por la Conciliadora En Equidad del Programa Nacional de justicia en Equidad de Baranoa, sobre ello, anota el Despacho que, dicha actuación no puede ser tenida como válida para el cumplimiento de tal obligatoriedad, toda vez que, de las normas antes citadas, es claro que, se entiende surtida la conciliación como requisito de procedibilidad, cuando la misma es efectuada en un Centro de conciliación en Derecho.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

PRIMERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD de manera oficiosa dentro de la presente actuación, tal como lo establece el art. 132 del Código General del Proceso, dejando sin efecto las actuaciones adelantadas desde el rechazo de la demanda.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER EN SECRETARÍA por el término de cinco (5) días la presente demanda verbal de reivindicatorio de dominio, a efectos de que sea subsanada ateniendo a los reparos que se exponen en las consideraciones de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA
(Firmado Electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 80 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 24 de agosto del 2023.

YAMILE SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:

Isabel Mauricia Baquero Mendoza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fa03a90efdda6126d54337f48972e7f051503830f5f48f4d10341d6155ec7d**

Documento generado en 23/08/2023 04:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica